

Síntesis del SUP-REC-46/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: La actora presentó un escrito de demanda en contra del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó, de entre otras cuestiones, el reconocimiento de la relación y antigüedad laboral, el despido injustificado y el pago retroactivo de las prestaciones laborales, a las que, a su dicho, tenía derecho.

2: El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México emitió su sentencia, en la que: *i)* sobresee en el juicio respecto del despido injustificado y las prestaciones que de ello derivan; *ii)* reconoce la relación de trabajo que unió a las partes; *iii)* condena al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones y lo absuelve de otras.

3: Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- Sostiene que la excepción de caducidad que hizo valer el Instituto demandado era infundada, porque la notificación por oficio que se le realizó no es una simple comunicación, sino que el oficio tenía una fecha cierta que se refería a la terminación laboral.
- Estima que la fecha de despido es la que se señala en la demanda, que fue el último día laborado, y no la fecha de cuando se le notificó sobre el oficio.
- La notificación de un oficio no puede constituir un acto en contra de la operaria de la prueba, máxime que el documento no genera situaciones jurídicas en contra de la trabajadora, porque lo que la genera es el despido, no el oficio.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no efectuó un estudio de constitucionalidad ni inaplicó ninguna norma.
- El estudio de fondo de la resolución controvertida se centró en verificar: *i)* la naturaleza de la relación entre la actora y el INE, y *ii)* la procedencia de las prestaciones demandadas.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2025

RECURRENTE: LEYSLETH CASTILLO
UBALDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Leysleth Castillo Ubaldo en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio Laboral SCM-JLI-61/2024, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo.....	5
5.2. Contexto de la controversia.....	7
5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JLI-61/2024.....	7
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente.....	9
5.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Actora:	Leysleth Castillo Ubaldo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PENSIONISSSTE:	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAR:	Sistema de Ahorro para el Retiro

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un juicio de naturaleza laboral¹, en el cual la Sala Regional Ciudad de México sobreseyó en el juicio por lo que respecta al despido injustificado reclamado y a las prestaciones que de ello derivan; se acreditó el reconocimiento de la relación laboral y se condenó al Instituto a la inscripción retroactiva de la parte actora al ISSSTE y al FOVISSSTE; y al pago de diversas prestaciones.

¹ Juicio SCM-JLI-61/2024, resuelto el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.



- (2) El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la actora presentó un recurso con la finalidad de controvertir la sentencia dictada en el expediente SCM-JLI-61/2024.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Demanda del SCM-JLI-61/2024.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la actora presentó un escrito de demanda que se registró como SCM-JLI-61/2024, a efecto de impugnar:

“a) ...el reconocimiento de la relación laboral...desde la fecha de mi ingreso el 01 de enero de 2006... b) ...REINSTALACIÓN FORZOSA...de ‘MENSAJERO A’... c) ...pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi injustificado despido... d) ...el pago de tiempo extraordinario... e) ...el reconocimiento y pago en su caso de vacaciones... f) ...pago de las aportaciones que se deban realizar al ISSSTE... g) ...el pago de la cantidad que resulte de todas y cada una de las prestaciones del Manual...”.

- (4) **2.2. Admisión y emplazamiento.** Una vez que se levantó la suspensión de los plazos y concluyó el periodo vacacional del INE, el ocho de enero se admitió la demanda y se emplazó a juicio al Instituto, órgano que contestó el veintitrés siguiente.
- (5) **2.3. Resolución del Juicio SCM-JLI-61/2024.** El veintiuno de febrero, la Sala Regional Ciudad de México emitió su sentencia en el juicio laboral, mediante la cual sobreseyó en el juicio por lo que respecta al despido injustificado reclamado y a las prestaciones que de ello derivan, absolvió al Instituto respecto del pago de diversas prestaciones reclamadas², y condenó al Instituto a lo siguiente:

² Reclamó el pago de las prestaciones establecidas en el Manual, consistentes en despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de Reyes, Día de la

SUP-REC-46/2025

1. Al reconocimiento de la relación laboral existente de manera continua del primero de enero de dos mil seis al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

2. Realizar la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, que no haya realizado, respecto de la relación laboral con la parte actora, de conformidad con la fecha de inicio y conclusión establecidas en esta resolución.

3. Al pago a la parte actora, de las horas extras, en los términos expuestos en esta sentencia.

- (6) **2.4. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de febrero de este año, la parte actora presentó ante la Sala Superior un recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Registro y turno.** El veintisiete de febrero la magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-46/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como requerir a la Sala Regional Ciudad de México para llevar a cabo el trámite de ley.
- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala
-

Niñez, Día de la Madre, vales de fin de año, prima quinquenal, y demás prestaciones, las que reclama por el año previo a la presentación de la demanda.



Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁵;
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v)** Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte⁸; o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- (14) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁰.
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (16) Como se señaló, la presente controversia deriva de la demanda presentada por la actora en contra del INE, a efecto reclamar el reconocimiento de su relación laboral y de su antigüedad, el supuesto despido injustificado, así como solicitar el pago retroactivo de diversas prestaciones laborales.

5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JLI-61/2024

- (17) La Sala Regional Ciudad de México decretó el sobreseimiento en el juicio, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en cuanto

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

SUP-REC-46/2025

a las prestaciones derivadas de la terminación de la relación jurídica que unió a la actora con el Instituto, al resultar fundada la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.

- (18) Señaló que, a partir del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se generó la probable afectación a los derechos de la parte actora para reclamar la acción de despido que estimó injustificada, de la cual tuvo un conocimiento directo y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96 párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (19) Existen elementos que permiten advertir que el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la actora conoció del contenido del aviso de rescisión por medio del Oficio INE/JLE-CM/7271/2024, ya que, de entre los medios de prueba que remitió el demandado, consta una copia certificada de la cédula de notificación.
- (20) En ese contexto, si se le informó a la actora de su despido el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó hasta el dieciocho de julio de ese año, tal como se advierte del sello de recepción de la demanda, es inconcuso que se presentó de manera extemporánea, pues en términos de los hechos que se desprenden del expediente, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro hasta el dieciséis de julio de esa anualidad.
- (21) Adicionalmente, la Sala Regional Ciudad de México determinó reconocer la relación laboral continua entre la promovente y el Instituto demandado desde el primero de enero de dos mil seis al treinta de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que concluyó el contrato.
- (22) Con respecto a las cuotas del ISSSTE y FOVISSSTE, condenó al INE a realizar la inscripción retroactiva, al Ireporte y pago de las cuotas a su cargo, así como al entero de las cotizaciones que no hayae realizado respecto de la relación laboral con la parte actora, de conformidad con la fecha de inicio y conclusión establecidas en esta resolución.



- (23) También condenó al Instituto al pago de las horas extras; a acreditar el pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo semestral del dos mil veintitrés y al primer periodo de dos mil veinticuatro, tomando como base para su cálculo el último salario percibido de manera ordinaria por la actora; al pago de la prima vacacional respectiva del segundo periodo semestral del dos mil veintitrés y del primer periodo de dos mil veinticuatro; y, a acreditar el pago del aguinaldo de la parte proporcional del año dos mil veinticuatro, en los términos expuestos en esta sentencia.
- (24) Finalmente, absolvió al Instituto del pago de las prestaciones contenidas en el Título Sexto del Manual correspondientes a “Despensa oficial”, “Apoyo para despensa”, “Ayuda para alimentos”, “día de Reyes”, “Vales de fin de año”, “Prima quinquenal”.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (25) Sostiene que el recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Regional resuelve de manera errónea, al determinar que la notificación debe entenderse a partir de la noticia cierta del hecho, en términos de la Jurisprudencia 12/98 emitida por la Sala Superior, lo cual transgrede el principio de certeza jurídica y debido proceso. Señala que las notificaciones que deriven en la conclusión de una relación laboral deben seguirse de un proceso para justificar la separación; en consecuencia, la notificación debe entenderse como una comunicación procesal, misma que requiere que se realice con ciertas formalidades legales, al comunicar sobre una resolución del patrón a la persona trabajadora y, en el presente asunto, se ordenó que se realizara un acto procesal futuro.
- (26) La recurrente refiere que la excepción de caducidad que hizo valer el Instituto demandado era infundada, porque la notificación por oficio que se le realizó no es una simple comunicación, sino que el oficio tenía una fecha cierta que se refería a la terminación laboral.

SUP-REC-46/2025

- (27) Estima que la fecha de despido era la que señaló en la demanda, que fue el último día laborado, es decir el 30 de junio de 2024, y no cuando se le notificó sobre el oficio, es decir, el 25 de junio de 2024.
- (28) La notificación de un oficio no puede constituir un acto en contra de la operaria de la prueba, máxime que el documento no genera situaciones jurídicas en contra de la trabajadora, porque lo que lo genera es el despido, no el oficio.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Ciudad de México no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (30) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio primigenio, – es decir, de lo respectivo a la caducidad del reclamo por el supuesto despido injustificado, de la naturaleza de la relación entre la actora y el INE, de la antigüedad de esa relación y de la procedencia de las prestaciones demandadas– consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de sus acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.
- (31) Además, del análisis de los planteamientos de la recurrente es evidente que estos se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues, alega que el que la Sala Regional determinara la caducidad para impugnar el supuesto despido injustificado transgrede el principio de certeza jurídica y del debido



proceso, pues las notificaciones que deriven en la conclusión de una relación laboral debe seguirse de un proceso en el que se justifique la separación; además de la fecha en que se debía considerar el despido, por lo que son cuestiones de estricta legalidad.

- (32) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por la actora, derivadas de su vínculo laboral con el INE; en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (33) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora.
- (34) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, y con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

SUP-REC-46/2025

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.